

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

---

NÚM.

440

---

### Artículo de oficio.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

*Por la Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion, ha sido comunicada á esta Intendencia la circular siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion presentada por D. Miguel Corbacho Valdes, vecino y labrador de la villa de Montellano en la provincia de Sevilla, manifestando las ventajas que reportaria la Real Hacienda y la agricultura de que en el caso de reclamarse judicialmente por los cabildos eclesiásticos la declaracion de terrenos noales hecha por las Juntas establecidas para este fin, se depositen los diezmos de su procedencia, no en poder de los mismos cabildos, como se ha hecho hasta ahora, sino en el de los roturadores de los terrenos; y enterada S. M. de lo informado en su razon por esa Direccion general en 1.º de mayo último, y de la consulta hecha sobre el mismo particular por la Seccion de Hacienda del Consejo Real: se ha servido hacer las declaraciones siguientes.

Artículo 1.º Para evitar que los roturadores de terrenos se retraigan de solicitar la gracia de exencion de diezmos por el tiempo que les está concedida, por no hacer los gastos que ocasiona la saca de atestados y demas diligencias que intervienen en la clasificacion de los terrenos para declararles en juicio instructivo la calidad de novalés, solo se les exigirá en lo sucesivo el importe del papel sellado que se inviérta en estender los atestados; y todos los demas que se originen así en este juicio como en los que se sigan despues por reclamacion de los cabildos, serán de cuenta de la Real Hacienda.

Art. 2.º Se les amplía à dos meses el término para que puedan solicitar la gracia de exencion, en lugar de uno que les está señalado por la Real órden de 25 de junio de 1825.

Art. 3.º Todo roturador que à la presente fecha tenga hecho presentacion del atestado que previene la misma Real órden, gozará por gracia especial los años de exencion de diezmos que están concedidos aun cuando no haya verificado la presentacion de dicho documento dentro del término prefijado hasta el dia, debiéndose entonces contar los años de gracia desde el primero en que adeudaron diezmo y no le pagaron.

Art. 4. A fin de omitir el gasto que ocasiona la valuacion de los terrenos prevenida por la regla 3.ª de la Real órden de 7 de mayo de 1833, se deroga aquella disposicion, por no ser necesaria, sustituyéndose en su lugar el método de las tazmías, que es el adoptado por la recaudacion de los demas ramos decimales.

Art. 5. Declarados que sean los terrenos como novalés en juicio instructivo, y espedida la certificacion à los roturadores, no se suspenderá à estos el disfrute de la gracia de exencion de pagar el diezmo, aun cuando el negocio llegue à tomar el carácter de contencioso, siempre que añasen à satisfaccion del Intendente y comisionado de cabildos las resultas del juicio.

Art. 6. Se llevarán à puro y debido efecto los Breves Pontificios que determinan los diezmos que han de considerarse novalés y su aplicacion, teniéndose sobre todo

muy presente el espedido por la Santidad de Pío VII en 31 de octubre de 1816, por hallarse aclaradas en él todas las dudas suscitadas sobre la inteligencia de los anteriores acerca de la misma materia.

Art. 7. Las declaraciones de estos puntos se han de considerar siempre como asuntos meramente gubernativos y de atribucion privativa de los Intendentes, quienes oirán prévia y sumariamente à los comisionados de los cabildos eclesiásticos sin forma de juicio.

Art. 8. En el caso de que dichos comisionados no se conformaren con la resolucion gubernativa de los Intendentes, podrán usar de su derecho por la via judicial; pero precisamente en los juzgados y tribunales señalados en el dia, ó que se señalen en lo sucesivo para los asuntos de rentas, con inhibicion de los eclesiásticos, segun lo declarado por las leyes 16 y 18, tít. 6.º lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, y el art. 52 de la Ordenanza de Intendentes de 13 de octubre de 1749.

Art. 9. Si despues de trascurridos los años de exencion de diezmos que están concedidos á los roturadores, durase todavía la litis, y se estimase justo el depósito para estar à las resultas del juicio, se hará precisamente en poder de los comisionados para recaudar los demas arbitrios de Amortizacion en los mismos términos y con las formalidades que para el de los diezmos de exentos se dispuso por la Real resolucion de 4 de febrero de 1802.

Art. 10. Para dar á los diezmos novales el aumento de valores de que es susceptible atendida la inmensa cantidad de terrenos que se ha entrado en cultivo desde la concesion de esta gracia, cuidará la Direccion de este ramo de que se promuevan con la mayor actividad los espedientes de clasificacion de los mismos terrenos, aunque no lo hagan por si los roturadores, bien sea por ignorancia ó descuido, ó porque de hecho estén disfrutando la exencion de diezmos sin conocimiento de las autoridades administrativas del ramo.

Art. 11. A este fin quedan facultadas las mismas para pedir y compeler á las Justicias de los pueblos à que dén una razon exacta de los rompimientos que se hayan hecho en los respectivos territorios desde el año de 1800 hasta el pre-

sente, y de los que en lo sucesivo se vayan haciendo.

Art. 12. Todos los diezmos que por resultado de la clasi-  
ficacion de los terrenos aparezcan tener la calidad de no-  
vales, y que por incuria de la administracion estén confun-  
didos con los de la masa comun de partícipes, se aplicarán  
exclusivamente á la Real Hacienda despues de seguidos los  
trámites judiciales de que hablan los artículos precedentes,  
si por reclamacion de los cabildos hubiere lugar á ello. De  
Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efec-  
tos correspondientes. = La Direccion la transcribe á V. S. para  
su mas exacto cumplimiento, esperando de su celo por el  
mejor servicio de S. M., el de los acreedores del Estado, y  
por el provecho que resulta á los roturadores de tan bené-  
fica disposicion, que la dé la mayor publicidad, y que sin pér-  
dida de tiempo adoptará cuantas medidas considere oportunas  
para descubrir los terrenos que hubiere en esa provincia de  
la clase de que se trata: teniendo presente para el buen  
desempeño de las importantes atribuciones que por la citada  
Real órden se cometen á V. S. que el Breve de su Santidad  
Pio VII citado en el artículo 6. de la misma dice sustancial-  
mente lo que sigue.

»Y como quiera que las heredades sitas en los reinos de  
España é Islas adyacentes y en las llamadas Canarias, de las  
cuales, ya sea con motivo de la igualacion de terrenos y di-  
reccion de las aguas, ó ya á causa de la introduccion del  
cultivo, se obtiene una mayor abundancia de frutos, perte-  
necen legítimamente parte al Real fisco y parte á los ayun-  
tamientos, ó Concejos ó Comunidades y vecinos de los pue-  
blos; y mediante asimismo que los gastos necesarios para  
tantas y tan considerables obras son costeados ó por el mis-  
mo Soberano, ó en virtud de facultad suya por los Concejos  
ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares; Nos,  
conforme á los deseos del mencionado Rey Fernando, de-  
claremos y mandamos se satisfagan íntegramente al Real era-  
rio los diezmos, primicias y novales, siempre que los insinua-  
dos aumentos de productos se hayan hecho á costa del Rey;  
y si los mismos gastos se hubieren costeados, en virtud de  
facultad del Soberano, por los Ayuntamientos, Comunidades  
y vecinos, en tal caso inmediatamente que haya espirado el

término de la exencion respectivamente concedida, se adjudique solo la mitad de los diezmos y primicias, aun de los novalés por razon del aumento de frutos al Real fisco; reservándose por un efecto de la Real munificencia la otra mitad á favor de aquellos á quienes compete ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerlas. Ademas de esto, aunque desde la época en que se espidieron las indicadas letras de Benedicto décimo cuarto, predecesor nuestro, esto es, desde el año de mil setecientos cuarenta y nueve, se confirió al Real erario el derecho de cobrar los diezmos y primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos, sin embargo, defiriendo á los deseos del mismo Rey Fernando, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte; por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposicion aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años, hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del dia treinta del mes de agosto del año de mil ochocientos; pues bajo el nombre de novalés, en quanto á la pertenencia de los diezmos al Real fisco, han de entenderse en este lugar las obras, ó ya anteriormente hechas, ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados, ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por quanto el laboreo de estas escabrosísimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al Real patrimonio, quanto á los Ayuntamientos ó Concejos, Comunidades y vecinos particulares; é igualmente asi á costa del Real erario, como mediante permiso del Gobierno, ó aun á veces sin él, á espensas de los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares, remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los diezmos y primicias que despues debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo Rey Fernando: por el tenor de las presentes establecemos, que espirado que fuere en su caso el término de la suspension concedida, solo ceda á beneficio del Real Erario la mitad de los diezmos y primicias procedentes de cualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legítimamente per-

teneriere.—Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensacion á aquellos que gozaban de diezmos de las yerbas destinadas para pastos de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los diezmos y primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al real fisco, y por la otra mitad á cada uno de los propietarios, segun queda arriba prevenido.”

Finalmente advierte á V. S. la Direccion que con esta fecha comunica la indicada Real determinacion á las oficinas de Amortizacion de esa provincia, previniéndolas que por su parte se dediquen con el mayor esmero al descubrimiento de los terrenos novalés, y que den cuenta á V. S. de cuanto adelantén, á fin de que pueda hacer las declaraciones correspondientes, segun prescribe el artículo 7. de la mencionada Real orden.—Del recibo de la presente espera que V. S. le avise. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1835.—José de Aranalde.—Sr. Intendente de la provincia de Mallorca.

*Y á fin de que el público se halle enterado de la soberana resolucion de S. M., se inserta en el Boletin oficial de esta isla para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Palma 25 de diciembre de 1835.—Antonio Laviña.—Por mandado de S. S.—Romualdo Galban, Srio.*

#### *Lecciones de fisica de D. Antonio Gutierrez.*

Sabida es la escasez de libros elementales en que nos llamamos con respecto á ciencias naturales. Hay muy pocas obras escritas en idioma castellano, no contándose en el ramo de fisica mas que tres: la de Libes, la de Biot y la de Beudant, que es la mas moderna y que mas al nivel está de los actuales conocimientos.

Se hacia tanto mas sensible esta falta, cuanto que los profesores dedicados á este ramo entre nosotros no publicaban las observaciones que habian recogido en su carrera, fruto de su esperiencia en la enseñanza y de sus investigaciones en la materia. Su modestia era ciertamente recomendable; pero perjudicaba infinito á los adelantos de la ciencia entre nosotros, y aun mas á nuestro crédito en el extranjero, y acaso entre nuestros mismos compatriotas; pues no hace mu-

cho que en el prospecto de un periódico se estampó con sobrada ligereza que no teníamos en la materia de que se trata mas conocimientos que los del siglo pasado.

Al fin por un medio indirecto vamos á conseguir que vean lá luz pública las observaciones recogidas en una larga carrera por uno de los mas distinguidos profesores, el señor D. Antonio Gutierrez. Encargado actualmente de la cátedra de física aplicada á la industria en el Real conservatorio de artes, sus discursos orales son recogidos por medio de la taquígrafia y presentados despues al mismo, que con su acostumbrada bondad se ha prestado á corregir las faltas que cometa el discípulo que los copia. De este modo no solo los alumnos de dicha cátedra sacarán el debido fruto de las esplicaciones del Sr. Gutierrez, sino que será trascendental este fruto á todos los amantes de esta ciencia. En efecto á la par que tan digno profesor no pierde de vista en sus lecciones el objeto de la cátedra que desempeña, vierte en ellas los profundos conocimientos que ha adquirido en las ciencias naturales. Y por eso desde la primera leccion, despues de explicar luminosamente el objeto y vasto campo que las mismas ofrecen, se contrae á la física en particular, y presenta en un bien meditado cuadro sinóptico las propiedades de los cuerpos, acompañado de otro en que se ven los diversos ramos de la mecánica como fundamento de las artes de construccion, parte muy principal de la industria.

Al hablar de los adelantos de las ciencias naturales fija con una exactitud admirable sus límites para que no se crea que estos son de todo punto indefinidos, y dice:

»El mayor grado de perfeccion á que aspiran estas ciencias, es llegar á conocer la dependencia ó relacion que hay entre las causas y los efectos, ó sean las leyes de la naturaleza; intentar subir mas arriba ó remontarse á reconocer las primeras causas, es una quimera que solo cabe en las cabezas exaltadas y que ignoran las ciencias naturales.»

En vista de todo no podemos menos de recomendar á cuantos amen las ciencias naturales la adquisicion de estas lecciones que indudablemente serán un monumento eterno de los profundos conocimientos del sábio, laborioso y modesto profesor que las esplica.

*Precios corrientes de granos, legumbres, caldos y demas  
articulos del pais en la plaza de Palma el dia 24.*

		Libras sueldos dineros.		
Aceite de oliva cuartan	de	» 16	8 á	» » »
nuevo idem	de	» »	» á	» » 2
almendra libra	de	» 7	6 á	» » »
Aguardiente prueba de Hol. cuart.	de	2 4	» á	2 5 »
aceite id.	de	3 6	» á	3 7 »
anisado doble idem	de	2 8	» á	» » »
espír. de 35 grad. id.	de	4 6	» á	4 10 »
Albafior idem	de	» »	» á	» » »
Algarrobas quintal	de	1 2	» á	1 3 »
Almendras cuartera colmo	de	3 14	» á	» » »
Almendron quintal	de	13 6	» á	» » »
Avena barquilla rasa	de	» 7	» á	7 6 »
Candeal idem	de	1 3	» á	1 5 »
Cañamo quintal	de	» »	» á	» » »
Carbon de encina arroba	de	» 5	» á	» 5 6
mata idem	de	» 4	4 á	» 4 6
Cebada barquilla rasa	de	» 10	» á	» 10 6
Frijoles barquilla colmo	de	» 16	» á	» 17 »
Garbanzos idem	de	» 16	» á	» 17 »
Guijas idem	de	» 14	» á	» 16 »
Habas idem	de	» 15	» á	» 16 »
Habichuelas idem	de	» 19	» á	» » »
Higos secos quintal	de	» »	» á	» » »
Jabon duro idem	de	9 15	» á	» » »
flojo idem	de	7 10	» á	» » »
Lana idem	de	13 »	» á	15 » »
Lino idem	de	» »	» á	» » »
Maiz cuartera colmo	de	» »	» á	» » »
Naranjas carga	de	» »	» á	» » »
Paja quintal	de	» 15	» á	» 18 »
Queso idem	de	13 »	» á	» » »
Trigo barquilla rasa	de	» 19	» á	1 » »
Vino de fábrica cuartin	de	» 8	6 á	» » »
para embarque idem	de	» 15	» á	1 » »

IMPRESA REAL regentada por D JUAN GUASP Y PASGUAL.